



## NELSON ALEJANDRO GOMEZ VILLAMIZAR

Abogado-Universidad Libre

HONORABLE MAGISTRADO  
NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS  
-Magistrado Ponente-Tribunal Superior Del distrito Judicial de Pamplona Sala  
Única-(Área Civil-Familia- Laboral).  
PALACIO DE JUSTICIA  
PAMPLONA  
E . S . D

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA  
PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE PAMPLONA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DEL PROCESOS DE  
LA REFERENCIA.

Ref.- Demanda de Nulidad Registro Civil CARMEN GLORIA PABÓN RINCÓN contra  
TERESA DÍAZ. Rad. N° 54-518-31-84-002-2020-00083-01

NELSON ALEJANDRO GÓMEZ VILLAMIZAR mayor, capaz, identificado como aparece al  
pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la señora  
CARMEN GLORIA PABÓN RINCÓN, encontrándome dentro del término de Ley, me  
permito muy respetuosamente sustentar el RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia  
proferida en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de  
la ciudad de Pamplona de fecha 12 de octubre del 2020, donde **NIEGA LA  
PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y se condena en Costas a la parte demandate,  
sustentación que fundamento y me pronuncio de la siguiente manera.

### HECHOS RELEVANTES que fundamentan el recurso de apelación:

- 1.- La señora FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA, en vida convivio con la hoy demandada  
TERESA DIAZ siendo está muy niña de cuatro años de edad, sin ser su madre biológica  
ni tener ningún parentesco. Sanguino con la hoy demandada.
- 2.- La demandada TERESA DIAZ a los nueve (9) años de edad, la llevaron a BRAITHON  
de la ciudad de Pamplona y nunca volvió a vivir en la casa de la señora FLOR DE  
MARIA DIAZ PARRA (Según relato de la misma demandada)
- 3.- La causante señora FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA (Q. E. P. D) muere el día 06 de  
noviembre del año 1.997 como se acredito en la demanda con el registro civil de  
defunción, dejando casa ubicada calle 7 N° 7-104 de la ciudad de Pamplona. Matrícula  
inmobiliaria 272-2611 y nunca la causante reconoció en vida a la hoy demandada como  
su hija biológica ni adelanto ningún proceso judicial para obtener su adopción,  
simplemente siendo una mujer católica, la bautizo en la Parroquia de la Iglesia de LAS  
NIEVES de Pamplona, bautizo que no tienen ningún efecto civil, solo es un ritual católico,  
y quedo registrada con si fuera su hija adoptiva sin acreditarlo mediante sentencia judicial  
que así lo acredite.
- 4.- La demandada TERESA DIAZ a sus 39 años de edad y transcurrido diecinueve  
(19) días después de muerte de la señora FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA (Q.E.P.D),  
fue a Notaria Primera del Círculo de Pamplona he induciendo a error grave al funcionario  
de la Notaria, solicitó se le asentara su REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual se  
llevó a cabo y se identificó con el NUIP N° 24601393 Indicativo Serial N° 580107 de  
fecha 25 de noviembre de 1997 de la Notaria Primera del Círculo de Pamplona,  
manifestando bajo la gravedad de juramento ser hija de FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA ,  
siendo una falsedad.
- 5.- ADMITIDA y corrido traslado de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL y  
decretadas las pruebas, en el interrogatorio hecho por la señora Juez y por el apoderado  
de la parte demandante a la hoy demandada TERESA DÍAZ, esta declaró a viva voz que



## *NELSON ALEJANDRO GOMEZ VILLAMIZAR*

Abogado-Universidad Libre

no era hija de la causante FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA (Q.E.P.D.) ni ACREDITO ni DEMOSTRÓ ser hija adoptiva, ya que no aportó prueba documental que ella fuera sido adoptada y/o Biológica de la causante FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA quien en vida nunca la reconoció como tal.

6- La señora TERESA DÍAZ a sus 39 años, siendo una persona mayor y capaz, tenía pleno conocimiento de los bienes de propiedad de la causante señora FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA (Q.E.P.D.), consistente en Una casa de habitación ubicada calle 7 N° 7-104 de la ciudad de Pamplona. Matrícula inmobiliaria 272-26116 y actuando de MALA FE, utilizó el registro civil de Nacimiento fraudulento para hacerse adjudicar el 50 % del bien inmueble, perjudicando a los herederos legítimos patrimonialmente, ya que la causante FLOR DE MARÍA DIAZ PARRA nunca tuvo hijos y sus decientes eran todos sobrinos de la causante.

7.- Con este registro Civil de Nacimiento fraudulento, realizo proceso de sucesión de la causante FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA (Q.E.P.D.) el cual se llevó a cabo en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Pamplona bajo el radicado N° 1998-0186 donde se le adjudico el 50% del inmueble Una casa de habitación ubicada calle 7 N° 7-104 de la ciudad de Pamplona. Matrícula inmobiliaria 272-26116. De igual manera en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de PAMPLONA dentro del radicado N° 2020-00196 contra mi poderdante en la actualidad ejerce la posición del inmueble en Una casa de habitación ubicada calle 7 N° 7-104 de la ciudad de Pamplona. Matrícula inmobiliaria 272-26116.

8.- En la sentencia de primera instancia de fecha 12 de octubre del 2021 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA dentro del proceso de NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP N° 24601393 Indicativo Serial N° 580107 de fecha 25 de noviembre de 1997 de la Notaria Primera del Círculo de Pamplona, el señor JUEZ NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA fundamentando que la hoy demanda TERESA DÍAZ siempre actuó de BUENA FE al utilizar el registro civil de nacimiento fraudulento en todos los actos jurídicos, con el objeto se le reconociera como heredera de la causante FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA (Q.E.P.D.) para que le adjudicaran los bienes.

9.-Ademas las actuaciones de la hoy demandada siempre fueron en caminadas a engañar, utilizando el registro Civil de Nacimiento (como hija) de la señora FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA (Q.E.P.D.) lo hace valer en procesos de adjudicación de bienes induciendo al error judicial.

10. La Partida de Bautismo de Teresa Díaz Libro 58 Folio 303 Marginal 1398, de la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves de Pamplona dice que se trata de una hija adoptiva de la señora Flor de María Díaz. Lo cual no es cierto.

11. El Registro Civil de Nacimiento a nombre de Teresa Díaz, serial 24601393 se realizó el 25 de noviembre de 1997 en la Notaría Primera de Pamplona, teniendo como documento antecedente presentado Partida de Bautismo y Declaraciones Extra juicio, quedando como declarante la misma registrada portadora de la cédula 60.251.035 de Pamplona, Estos documentos son válidos como antecedentes lo que no es válido es la veracidad de los hechos la información y contenido con respecto a la verdad verdadera del vínculo filial y que fue declarado por la hoy demandada y demostrado en el juicio.

12.- El registro Civil de nacimiento, serial 24601393 perteneciente a la señora TERESA DÍAZ con su contenido de la información dada por la demandante, es falso, aunque fue expedido legalmente por la entidad competente, lo que no es cierto es la verdadera situación de filiación o vínculo filial de la señora causante FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA (Q.E.P.D.) y TERESA DÍAZ en cuanto a que no es hija biológica ni tampoco fue adoptada legalmente, es decir la hoy demandada conociendo la verdad de los hechos, faltando a la verdad realiza la inscripción ante la Notaria Primera de Pamplona, engañando y



## **NELSON ALEJANDRO GOMEZ VILLAMIZAR**

Abogado-Universidad Libre

obteniendo un resultado contrario a la ley, para buscar beneficios personales y económicos.

Registro Civil de nacimiento serial 24601393 perteneciente a la señora TERESA DÍAZ, es un documento con vicios de legalidad por cuanto su información no es real, la titular no es hija biológica ni adoptada con respecto a la causante FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA (Q.E.P.D.).

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**Respetando el fallo de primera instancia, pero que no comparto, por no estar ajustado a derecho, ya que los elementos esenciales para expedir un registro civil de nacimiento en Colombia se fundamentan en lo ordenado en la ley tales como: el artículo 28 Ley 75 de 1968, (Arts 1° y 2° Decreto ley 1260 de 1970 y no en la parte subjetiva en la cual se basó la juez de primera instancia para proferir el fallo en contra.**

Honorable Magistrado, basó la sentencia el Juez de primera Instancia en la Buena Fe de la hoy demandada TERESA DÍAZ, no se puede hablar de BUENA FE, cuando la hoy demandada señora TERESA DÍAZ a la edad de 39 años con capacidad y con pleno conocimiento de causa que FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA (Q.E.P.D) al morir deja una casa de habitación ubicada calle 7 N° 7-104 de la ciudad de Pamplona. Matrícula inmobiliaria 272-26116. Y que en vida nunca la causante reconoció ni registro como hija biológica ni como hija adoptiva a la hoy demandada TERESA DÍAZ.

No se puede hablar de BUENA FE, todo lo contrario lo que se demostró fue LA MALA FE, cuando 19 días después de haber fallecido la causante FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA (Q.E.P.D.), la demandada TERESA DÍAZ con un ACTA DE BAUTISMO de fecha 7 de enero 1962 expedida por la ARQUIDIÓCESIS DE NUEVA PAMPLONA donde se manifiesta que es hija ADOPTIVA DE LA CAUSANTE, sin tener sentencia judicial ni otro documento público que así lo demuestre, la hace valer esta ACTA DE BAUTISMO para obtener de forma fraudulenta el registro civil de Nacimiento identificado con el NUIP N.° 24601393 Indicativo Serial N° 580107 de fecha 25 de noviembre de 1997 de la Notaria Primera del Círculo de Pamplona, ya que con esta acta de bautismo no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto-ley 1260 de 1970.

Cabe preguntar Honorable Magistrado porque la causante FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA, estando en vida, no la registro, nunca en los 39 años de vida de la demandada Teresa Díaz, la reconoció como su hija biológica o hija adoptiva, y que la demandada espera a que ella muriera para luego de su muerte (19) días después utilizara el ACTA de bautismo y declaraciones extrajuicio con manifestaciones falsas para obtener el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, esto es actuar de BUENA FE?

Con este fallo proferido por el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, se está creando DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA SIN LÓGICA JURÍDICA, ya que cualquier persona puede ir a una Notaria y asentar un Registro Civil de Nacimiento, inducir al funcionario a error grave y sin el pleno consentimiento de sus padres o de la supuesta persona que lo adopto, y sin presentar documento de sentencia alguna proferida por un despacho judicial, hacerse reconoce como hijo de cualquier causante, y obtener provecho patrimonial para sí mismo, de este acto como es el caso en común.

Existen solo tres (3) forma para obtener en Colombia el Registro Civil de Nacimiento tales como: , que los padres de forma voluntaria manifiesten ser los padres biológico menor, mediante sentencia judicial dentro de un proceso de investigación de paternidad o ser hijo adoptivo debidamente acreditado con sentencia judicial, que en el caso en particular no se dan ninguna de estas tres condiciones, ya que la misma demandada TERESA DÍAZ manifestó en el interrogatorio que ella no era hija de la causante FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA, ni la causante la presento como tal, ni acredito mediante sentencia proferida por un Juzgado de Familia ser hija adoptiva, la supuesta BUENA FE en que se



## NELSON ALEJANDRO GOMEZ VILLAMIZAR

Abogado-Universidad Libre

fundamentó del señor Juez de primera Instancia para negar las pretensiones de la demanda, no existe dentro del decreto ley 1260 de 1970, todo lo contrario lo que se demostró con las declaraciones , pruebas documentales ,interrogatorios, fue la MALA FE de la hoy demandada TERESA DÍAZ .

De progresar la fundamentación del señor Juez de primera instancia, para negar las pretensiones de la demanda, cualquier persona puede con esta fundamentación del señor Juez , presentarse ante un Notario Público de la república y presenta un acta de Bautismo, que no es un documento idóneo ni tiene los elementos y efectos de un documento civil, y obtener un Registro Civil de Nacimiento y más adelante decir que es hijo de un MAGNATE , hacerse parte dentro de un proceso de sucesión, como lo fue el caso en particular y hacerse adjudicar los bienes del causante, obteniendo un enriquecimiento ilícito aumentando su patrimonio y deprimiendo el patrimonio y menguando lo que por Ley le pertenece a un terceros.

Un Acta de Bautismo, no tiene efectos civiles, es simplemente un acto religioso donde un menor entra involuntariamente a engrosar al rito católico, ni hubo voluntad de la causante FLOR DE MARÍA DÍAZ PARRA reconocer en vida a Teresa Díaz, simplemente por ser la causante una persona católica, fue su voluntad Bautizarla, pero este hecho católico, no está reconociendo como su hija ni fue demostrado por la parte demandada serlo. Además, existe contradicción en cuanto las declaraciones de los testigos que manifestaron que TERESA DÍAZ es hija de la causante, y la causante manifiesta en el acta que es hija adoptiva y en la declaración dentro del proceso la MISMA Teresa Díaz manifestó que no era hija de la causante.

Los medios no son malos, lo malo es como se utilizan, el efecto que causan, el engaño que resulta, cuando se tiene todo el conocimiento de causa al utilizar en este caso en particular un documento como lo es un REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, documento donde se relacionan ciertos acontecimientos o cosas; especialmente aquellos que deben costar permanentemente de forma oficial donde se hacen constar por autoridades competentes los nacimientos, defunciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas, es decir datos reales, hechos ciertos.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

Decreto 1260 de 1970; Arts 1º y 2º Decreto ley 1260 de 1970; . La Ley 75 de 1968, reza: "ARTÍCULO 28. Derogado por el Artículo 13 de la Ley 5 de 1975. El artículo 284 del Código Civil.

Préstamo (s.XIV) del latín *regesta, regestorum* "lista, registro, catalogo, memorias", derivado de *regerere* "llevar hacia atrás", de donde "consignar (datos, fechas)", De la familia etimológica de *gesto*. (V).

¿QUE ES EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS?  
(Arts 1º y 2º Decreto ley 1260 de 1970).

El estado civil de una persona en su situación jurídica de la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

3º. La Ley 75 de 1968, reza: "ARTÍCULO 28. Derogado por el Artículo 13 de la Ley 5 de 1975. El artículo 284 del Código Civil quedará así:



## *NELSON ALEJANDRO GOMEZ VILLAMIZAR*

Abogado-Universidad Libre

"El juez de menores podrá entregar en adopción, y bajo su vigilancia, con las seguridades que estime necesarias, a un menor de diez y seis años que se encuentre moral o económicamente abandonado por sus padres.

En cualquier momento, durante la minoridad, el juez podrá poner fin a la adopción si lo juzgare conveniente para el menor, de oficio o a solicitud de parte, y oyendo en todo caso al defensor de menores.

Así mismo, pondrá el juez término a la adopción, si dentro de los dos años siguientes a la entrega del menor se lo solicitare el adoptante.

Mientras no medie la providencia judicial que declare terminada la adopción conforme a lo previsto en los dos incisos precedentes ésta produce todos sus efectos legales".

Para la época sabiendas de que nunca fue entregada en adopción mediante providencia judicial la menor Teresa Díaz por parte de un Juzgado de Menores, ella solicitó luego la expedición de la cédula de ciudadanía que para la época podía realizarla con partida de bautismo o testigos y luego continuó cometiendo el error al registrar el nacimiento el 25 de noviembre de 1997 con base en la partida de bautismo y testigos. En este caso se solicita a la Juez que de oficio solicite copia del documento antecedente para el registro de dicho nacimiento con el fin de verificar la información.

A la luz del artículo 28 Ley 75 de 1968, nunca nació a la vida jurídica la adopción de la señora Teresa Díaz, por lo tanto no tiene los derechos que le asisten a un hijo adoptivo. Por lo contrario se viene cometiendo fraude en la información suministrada tal y como se puede evidenciar con los siguientes argumentos:

1o. La misma señora Teresa Díaz dice que no es hija de la señora Flor de María Díaz

2º. Los testimonios de las declaraciones extra juicio presentadas como parte de los documentos antecedentes para registrar el nacimiento no son veraces la información es mentirosa.

3º. No existe para la época providencia judicial de un Juez de Menores que entregue en adopción a la menor Teresa Díaz.

**CONCEPTO DE FILIACIÓN** Art. 133.- La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad. **CLASES DE FILIACIÓN** Art. 134.- La filiación puede ser por consanguinidad o por adopción. **FORMAS DE ESTABLECER LA PATERNIDAD** Art. 135.- La paternidad se establece por disposición de la ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial. **FORMAS DE ESTABLECER LA MATERNIDAD** Art.136.- La maternidad quedará establecida aun sin mediar reconocimiento expreso, con la prueba de nacimiento y la identidad del nacido, sin perjuicio del derecho de la madre a impugnar la maternidad en caso de inscripción falsa, de conformidad con lo establecido en el Art. 196; y por declaración judicial. **PATERNIDAD O MATERNIDAD FALSAS** Art.137.- Es falsa la paternidad o la maternidad cuando una persona pasa por padre o por madre de otra, sin serlo. **FILIACIÓN INEFICAZ** Art. 138.- Establecida una filiación, no será eficaz otra posterior que contrarie la primera, a no ser que ésta fuere declarada sin efecto por sentencia judicial. **DERECHO A INVESTIGAR LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD** Art. 139.- El hijo tiene derecho a investigar quiénes son sus progenitores. Este derecho se transmite a los descendientes del hijo y es imprescriptible. En este caso se admite toda clase de prueba.

**DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO FORMAS DE RECONOCIMIENTO** Art. 143.- El padre puede reconocer voluntariamente al hijo: 1o) En la partida de nacimiento del hijo, al suministrar los datos para su inscripción en calidad de padre. En la partida se hará constar el nombre y demás datos de identidad de éste, quien deberá firmarla si supiere o pudiese; 2o) En la escritura pública de matrimonio o en el acta otorgada ante los oficios de los Gobernadores Políticos Departamentales,



## NELSON ALEJANDRO GOMEZ VILLAMIZAR

Abogado-Universidad Libre

Procurador General de la República y Alcaldes Municipales; 3o) En acta ante el Procurador General de la República o Procuradores Auxiliares Departamentales; 4o) En escritura pública, aunque el reconocimiento no sea el objeto principal del instrumento; 5o) En testamento; y, 6o) En escritos u otros actos judiciales. En estos casos el juez deberá extender las certificaciones que les soliciten los interesados.

### CAUSALES DE NULIDAD:

Lo anterior en concordancia con las normas vigentes y las diferentes sentencias emitidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, el **Decreto 1260 de 1970** establece las siguientes causales de nulidad formal en el registro civil de nacimiento:

Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.  
Que los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de inscripción.

Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.

Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos o la firma de aquellos o estos.

Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alternación o cancelación de la misma

### ¿Cuándo es nulo el registro civil de nacimiento?

Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: i) Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia, ii) **Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de inscripción**, iii) Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal.

1.- Me ratifico en cada uno de los planteamientos fáctico-legales, doctrinarios y jurisprudenciales expuestos en la demanda y el alegato de conclusión de instancia, los que no fueron controvertidos en forma seria, real y objetiva por la demandada, además el juez a quo omitió valorar en debida forma la prueba documental y testimonial conforme a la sana crítica como se explicará más adelante;

2.- La ausencia de prosperidad de las pretensiones del sub examine que nos ocupa por esta vía de alzada sin lugar a dudas constituye UNA CARENCIA ABSOLUTA DE JUSTICIA, la que equivale a un derroche de la misma, ya que la posición asumida por el despacho da al traste con la verdad sustantiva de los hechos puestos a su consideración, los que fueron demostrados tanto documental como testimonialmente; pruebas que no fueron objetadas ni controvertidas, ni mucho menos tachadas, las que se recaudaron dentro de la oportunidad procesal surtiéndose el debido proceso toda vez que fueron puestas en el mismo.

3. Escapa de toda coherencia lógica y juicio objetivo que el juez de primera instancia acoja la tesis de la demandada al manifestar la BUENA FE, cuando está demostrado todo lo contrario, si se mira lo reglado por las normas y la ley del caso que nos ocupa.

### PRUEBAS:

Téngase como pruebas las aportadas en la demanda y en especial el Registro Civil de Nacimiento, el Acta de Bautismo y el interrogatorio hecho a la señora TERESA DÍAZ

### PRETENSIONES:

1. REVOCAR el fallo de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de octubre del 2021 dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de Teresa



## *NELSON ALEJANDRO GOMEZ VILLAMIZAR*

Abogado-Universidad Libre

Díaz proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Pamplona Norte de Santander.

2. Acceder a las pretensiones de la demanda en especial de DECLARAR la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP N° 24601393 Indicativo Serial N° 580107 de fecha 25 de noviembre de 1997 de la Notaria Primera del Círculo de Pamplona que aparece como titular la señora demandada Teresa Díaz.

Como consecuencia de lo anterior oficiar esta decisión al Notario Primero del Círculo de Pamplona para lo pertinente.

3. Condenar en costas a la parte demandada.

De esta forma Honorable Magistrado, dejo asentado el Recurso de Apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida por el señor Juez del Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Pamplona dentro el proceso de la referencia.

Atentamente:

**NELSON ALEJANDRO GÓMEZ VILLAMIZAR**  
C.C 88.152.594 de Pamplona  
T.P. 178051